



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 425.
RADICADO N°. 2019-00155-00

Mediante memorial allegado al proceso vía correo electrónico, el apoderado de la parte actora solicita al despacho, se amplié el termino para efectos de notificar a la profesional del derecho que fuera nombrada como Curador – Al Litem, toda vez que argumenta que la demandante actualmente no tiene empleo y no puede sufragar los gastos de curaduría a cargo de la misma; en su defecto solicita se amplié dicho termino por un mes más. (Cf Consecutivo 1)

De otro lado, se allega por parte de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Itagüí, la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado dentro del proceso de la referencia, la cual se llevó a cabalidad por la entidad antes enunciada, sin oposición alguna a la diligencia misma. (Cf Consecutivo 2)

Por su parte la Dra. Mónica Marcela Muñoz Osorio, portadora de la T.P. 98.876 del C.S.J., allega comunicado informando que acepta el cargo para el cual fue nombrada, y solicita sea notificada por conducta concluyente, renunciando a términos de ejecutoria y notificación. (Cf Consecutivo 3)

Seguidamente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, comunico a este despacho a través de oficio 050 M.C., al respecto de la concurrencia de embargo que recae por parte de la Oficina de Cobro Coactivo del Municipio de Itagüí, sobre el inmueble de propiedad del aquí demandado. (Cf Consecutivo 5), razón por la cual se hará el pronunciamiento al respecto en la parte resolutive del presente proveído.

Ahora bien, de los memoriales arrimados al proceso, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante allega solicitud de terminación por Transacción acorde a lo estipulado en el art. 312 del C.G.P., en razón a lo cual procederá el despacho de conformidad a la solicitud allegada, pues se evidencia que la misma fue suscrita por ambas partes (Demandante y Demandado).(Cf Consecutivo 4).

En virtud del escrito que antecede, por medio del cual la parte demandante y demandada de forma conjunta, solicitan la terminación del presente asunto, aportando para ello, documento transaccional suscrito entre las mismas partes, memorial que se ajusta a las normas sustanciales y procesales arts. 2469 a 2487 del C. C. y 312 del C. G. del P, por lo que se impone la aceptación de la misma.

Así pues, dado que la solicitud de terminación se ajusta a los presupuestos del artículo 312 del Código General del Proceso, y que la misma se encuentra arimada acorde a la norma, habrá de terminarse el presente proceso por Transacción de la obligación y se ordenara levantar las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso. Por secretaria ofíciase a las entidades correspondientes.

Así mismo se ordenará la CANCELACIÓN de la HIPOTECA Cerrada de Primer Grado, constituida mediante la Escritura Pública N° 475 del 06 de marzo de 2015 ante la Notaria Primera del Circulo de Itagüí, sobre el bien inmueble identificado con M.I. N° 001-499463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur. Ofíciase en tal sentido. Es de advertir que el embargo del respectivo inmueble deberá continuar por cuenta del proceso de Jurisdicción Coactiva adelantado por la Oficina de Cobro Coactivo del Municipio de Itagüí.

Acorde con el memorial allegado por la profesional del derecho nombrada dentro del proceso como Curador Ad –Litem, si bien no se posesiono en debida forma, la misma acepto el cargo para el cual fue nombrada mediante memorial previo a la solicitud de terminación por transacción, razón por la cual se reconocerán como gastos definitivos de curaduría la suma fijada en el auto de nombramiento de fecha 23 de septiembre de 2020 (Cf fl 53 del Exp.), los cuales correrán a cargo de la parte actora.

De otro lado, y de conformidad con el escrito de terminación aportado, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la demandada EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por la señora ÁNGELA MARÍA GRANDA ÁLVAREZ, Identificada con C.C. 43.059.598, y en contra del señor LUIS CARLOS MONSALVE BOLÍVAR, Identificado con C.C. 8.354.947, por transacción de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA CANCELACIÓN de la HIPOTECA cerrada de primer grado constituida mediante la Escritura Pública N° 475 del 06 de marzo de 2015 ante la Notaria Primera del Circulo de Itagüí, sobre el bien inmueble identificado con M.I. N° 001-499463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur. Por Secretaria expídanse los oficios correspondientes.

TERCERO: Se reconocen como gastos de Curaduría definitivos a la Dra. Mónica Marcela Muñoz Osorio, portadora de la T.P. 98.876 del C.S.J., la suma de \$300.000, acorde al auto de nombramiento de fecha 23 de septiembre de 2020 (Cf fl 53 del Exp.), los cuales correrán a cargo de la parte actora.

CUARTO: Toda vez que existe concurrencia de embargo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, sobre el inmueble de propiedad del aquí demandado por parte de la Oficina de Cobro Coactivo del Municipio de Itagüí, es de advertir que dicho embargo quedara por cuenta de dicha entidad municipal. En tal sentido expídase oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, informando lo anteriormente indicado.

QUINTO: No se hace necesario ordenar la entrega de dineros o títulos dentro del proceso, toda vez que los mismos no se generaron.

SEXTO: Se deja constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes pendientes por resolver.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Oficio Nro. 90/ 2019-00155- 00

19 de marzo 2021.

SEÑORES

NOTARIA PRIMERA (01) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE ITAGÜÍ

Clase Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO

Asunto LEVANTAMIENTO MEDIDA

Demandante: ÁNGELA MARÍA GRANDA ÁLVAREZ, C.C. 43.059.598

Demandado: LUIS CARLOS MONSALVE BOLÍVAR C.C 8.354.947.

Respetados señores,

Mediante el presente nos permitimos comunicarle que esta dependencia judicial mediante auto de la fecha, que a continuación se transcribe, dispuso la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante la Escritura Publica N° 475 del 06 de marzo de 2015 ante la Notaria Primera del Círculo de Itagüí, sobre el bien inmueble identificado con M.I. N° 001-499463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur., para lo cual nos permitimos transcribir en lo pertinente:

“JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- ITAGÜÍ- RESUELVE:
PRIMERO: DECLARAR terminada la demandada EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por la señora ÁNGELA MARÍA GRANDA ÁLVAREZ, Identificada con C.C. 43.059.598, y en contra del señor LUIS CARLOS MONSALVE BOLÍVAR, Identificado con C.C. 8.354.947, por transacción de la obligación. SEGUNDO: SE ORDENA CANCELACIÓN de la HIPOTECA cerrada de primer grado constituida mediante la Escritura Pública N° 475 del 06 de marzo de 2015 ante la Notaria Primera del Círculo de Itagüí, sobre el bien inmueble identificado con M.I. N° 001-499463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur. Por Secretaria expídanse los oficios correspondientes. TERCERO: Se reconocen como gastos de Curaduría definitivos a la Dra. Mónica Marcela Muñoz Osorio, portadora de la T.P. 98.876 del C.S.J., la suma de \$300.000, acorde al auto de nombramiento de fecha 23 de septiembre de 2020 (Cf fl 53 del Exp.), los cuales correrán a cargo de la parte actora. CUARTO: No se hace necesario ordenar la entrega de dineros o títulos dentro del proceso, toda vez que los mismos no se generaron. QUINTO: Se deja constancia que al momento de la terminación no se



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

encontraba solicitud de remanentes pendientes por resolver. SEXTO:
Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las presentes diligencias,
previa desanotación del sistema de gestión.. *NOTIFÍQUESE- CATALINA MARÍA
SERNA ACOSTA- Juez.*”

Cordialmente,

ALEXANDRA MARIA GUERRA MESA
SECRETARIA.